



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Página 1 de 1

209614



RESOLUCIÓN N° 4767

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución de Delegación No. 3074 de 2011, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia al Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Código Contencioso Administrativo,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que el Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, Hoy Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución N° 612 de 08 de Marzo de 2005, impuso medida preventiva de suspensión de actividades a la sociedad REPRESENTACIONES OIL FILTER'S S.A. SEDE CALLE 80, identificada con Nit. N° 830.038.805-8, ubicada en la Avenida Calle 80 N° 89 - 76, por el incumplimiento de la normativa ambiental referente al manejo de aceites usados Resolución 1188 de 2003.

Que el Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, Hoy Secretaría Distrital de Ambiente mediante Auto N° 645 de 08 de marzo de 2005, notificado personalmente el día 28 de Abril de 2005, inició procedimiento sancionatorio ambiental y formuló cargos a la sociedad REPRESENTACIONES OIL FILTER'S S.A. SEDE CALLE 80, identificada con Nit. N° 830.038.805-8, ubicada en la Avenida Calle 80 N° 89 - 76 por el incumplimiento de la Resolución 1188 de de 2003 en el Capítulo 1 numerales 3.1, 3.3, 3.5, 3.6 y 3.8 del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados. Los siguientes fueron los cargos formulados:

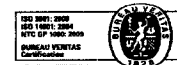
"(...)

- El área de lubricación no estar definida y los pisos con grietas, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003 que adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en su capítulo 1 numeral 3.1.
- El recipiente de recibo primario no ser adecuado, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003 que adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en su capítulo 1 numeral 3.3.
- No usar los elementos de protección, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003 que adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en su capítulo 1 numeral 3.5.
- El tambor estar sin identificar y no identificada el área de almacenamiento, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003 que adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en su capítulo 1 numeral 3.6.

ASD



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





RESOLUCIÓN N° Nº 4767

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

- *No contar con muro o dique de contención, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003 que adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en su capítulo 1 numeral 3.8. (...)"*

Que vencido el plazo otorgado por el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, para que el presunto infractor presentara los descargos correspondientes, directamente o por medio de apoderado y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considera pertinentes o conducentes para que su defensa, se observa que el usuario no los presentó.

Que mediante Resolución No. 0688 del 24 de Mayo de 2006, notificada el día 15 de Junio de 2006, al señor JOSE CIFUENTES BELTRAN suplente del representante legal de la sociedad en comento, en la cual se declaró responsable, se mantuvo la medida preventiva impuesta y se adoptan otras decisiones en contra de la sociedad REPRESENTACIONES OIL FILTER'S S.A. SEDE CALLE 80, identificada con Nit. N° 830.038.805-8, ubicada en la Avenida Calle 80 N° 89 – 76. A su vez se impuso multa por el valor de dos (2) salarios mínimos legales vigentes para el año 2006 equivalentes a la suma de ochocientos dieciséis mil pesos (816.000.00) M/cte.

Que mediante Radicado No. 2006ER27453 del 23 de junio de 2006, el representante legal de la sociedad REPRESENTACIONES OIL FILTER'S S.A. SEDE CALLE 80, presentó recurso de reposición dentro del término legal, contra la Resolución N° 0688 del 24 de Mayo de 2006.

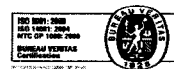
Que el Departamento Administrativo Del Medio Ambiente DAMA, Hoy Secretaría Distrital de Ambiente mediante Auto N° 2587 de 10 de octubre de 2006, rechazó las pruebas solicitadas por el usuario y solicitó a la Dirección legal Ambiental practicar visita técnica y proferir Concepto Técnico respecto de los argumentos presentado por el representante legal de la sociedad en comento mediante radicado N° 2006ER27453 del 23 de junio de 2006.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, mediante Concepto Técnico No 12431 de 29 de Julio de 2010, informa que en cumplimiento a lo ordenado por el Auto N° 2587 de 10 de octubre de 2006, practicó visita técnica el día 19 de julio de 2010, a las instalaciones de la sociedad en cita, cuya actividad principal es centro de lubricación, con el fin de verificar el estado ambiental del respectivo usuario. Dicho concepto técnico concluyó lo siguiente:

(...)

Respecto a los argumentos presentados en el radiado 2006ER27453 DEL 23/06/06 se tiene:

Argumento No. 1 de Oil Filter's:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN N° 4767

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

"Indica que "la Sociedad a través de su representante legal ha atendido los requerimientos del DAMA."

Argumento No. 1 SDA:

De acuerdo a los antecedentes que reposan en el expediente DM-18-04-1573 se evidencia que la sociedad no ha dado cumplimiento total a los requerimientos realizados por el DAMA y a lo consignado en la Resolución 1188 de 2003, lo anterior de acuerdo a lo planteado en los conceptos técnicos 2433 del 15/03/04, 13336 del 29/12/05, por lo cual no se acepta el argumento.

Argumento No. 2 de Oil Filter's:

"Dentro de los términos, la sociedad se notificó del auto 645 del 08 de marzo 2005, donde se formularon 5 cargos, los cuales a la fecha de este se habían subsanado en su totalidad; por ser parte integral del funcionamiento propio de la organización de cumplir estos requisitos para atender al público. Por esta razón no hubo respuesta alguna al pliego de cargos, no siendo necesario porque no existía ningún tipo de información requerida para presentar según el texto del pliego de cargos, y eran obligaciones de hacerlas cuales ya estaban realizadas. En ningún momento SE REQUIRIÓ a la sociedad por obligaciones o documentos diferentes a los cinco (5) ítems, del pliego de cargos."

Argumento No. 2 SDA:

A través del concepto técnico 13336 del 29/12/05 se estableció que las actividades descritas en la resolución 612 del 2005 no fueron realizadas por el establecimiento, además la visita fue realizada el 3 de noviembre de 2005, fecha posterior a la del auto 645 del 8 de marzo de 2005 y que según la empresa indica ya se habían subsanado para esa época, respecto a que en el auto de pliego de cargos en ningún momento SE REQUIRIÓ a la sociedad por obligaciones o documentos diferentes a los cinco (5) ítems, del pliego de cargos, es correcto, sin embargo dichas actividades fueron requeridas a través de la Resolución 612 del 08/03/05, por lo anterior No se acepta el argumento.

Argumento No. 3 de Oil Filter's:

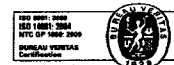
"Con fecha 29 de diciembre 2005 se expide el concepto técnico 13336 de la sub-dirección ambiental sectorial, donde en todos los 5 aspectos del pliego de cargos notificado con auto 645-dcl 08-2005 dicen los suscriptores 'CUMPLE', y aún con más aspectos que se evaluaron en la visita del 03-noviembre 2005. Es decir que NO existe incumplimiento alguno por la sociedad al requerimiento derivado en el pliego de cargos enunciado

Argumento No. 3 SDA:

De acuerdo a lo consignado en las conclusiones del citado concepto técnico:

"... el establecimiento Oil Filter's Calle 80 ubicado en la Av. Cl. 80 No. 89-76, ha dado cumplimiento parcial a lo requerido en la Resolución DAMA 612 del 08/03/05... En este sentido, y sin perjuicio de las actuaciones legales a que haya lugar, se considera viable levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta la Resolución DAMA No. 612 del 08/03/05..."

[Firma manuscrita]





4767

RESOLUCIÓN N°

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

Por lo anterior, se establece que las actividades descritas en la resolución 612 del 2005 no fueron realizadas por el establecimiento, esto, de acuerdo a lo planteado en el concepto técnico 13336 del 29/12/05, por lo cual **no se acepta el argumento**

Argumento No. 4 de Oil Filter's:

"Mediante resolución 0688 se impone una sanción a la sociedad por no cumplir con tres obligaciones que la resolución describe en el artículo cuarto; obligaciones que solo hasta la fecha de notificación de esta por parte del representante legal el día 15 de junio del 2006, la sociedad se entera que debe cumplir; es decir se está sancionando por unas obligaciones que jamás se le notificaron que debía cumplir, las cuales de ser así debieron incluirse en el pliego de cargos conocido por la sociedad al notificarse el auto 645 del 085-03-2005"

Argumento No. 4 SDA:

Las actividades a cumplir por la sociedad fueron acogidas por la Resolución 0688 de 2004, sin embargo, la norma que debe cumplir todo generador de aceites usados es la Resolución 1188 del 1 de Septiembre de 2003, la cual rige desde la fecha de su publicación, lo anterior de acuerdo al artículo 23 de la citada norma, además, el desconocimiento de la ley no es pretexto para no cumplirla, por lo cual **no se acepta el argumento.**

Argumento No. 5 de Oil Filter's:

"...tiene programas de manipulación, y conocimiento de producto, que se dictan regularmente con intervalo de tres meses por el Ingeniero de lubricación señor ALFREDO MUÑOZ (...), además de la inducción (...) sobre la manipulación y destino final del aceite usado y los filtros (...)"

Argumento No. 5 SDA:

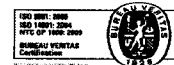
El personal del establecimiento Representaciones OIL Filter's Calle 80 recibió capacitación sobre Gestión Integral para el Manejo de Aceites Usados el 11 de Septiembre de 2005, lo anterior de acuerdo a la Copia de la Constancia de curso de manipulación de aceites usados expedido el 26/06/06 por la compañía ECOLCIN, sin embargo no indica si el personal de esta sede específicamente la recibió, y la resolución 612 del 08/03/05 se emitió con base en el concepto técnico 2433 del 15/03/04 fechas previa a la emisión de la respectiva certificación y de la capacitación dictada, **por lo cual no se acepta el argumento.**

Argumento No. 6 de Oil Filter's:

"La sociedad manipula de manera permanente la información ambiental como lo son los boletines ambientales sobre planes de contingencia de ACERCAR; resolución 03148 del 2000; guía para el manejo ambientalmente sostenible de aceites usados; botiquín de primeros auxilios de lubricación de la compañía TEXAS PETROLEUM COMPANY, los programas de inducción, y programas de A. R. P COLPATRIA"

Argumento No. 6 SDA:

Se establece que estos documentos no hacen referencia a las condiciones propias del predio o local donde desarrolla sus actividades Representaciones OIL Filter's Calle 80, además no presenta soportes de la divulgación de los documentos mencionados hacia los operarios, por lo cual no se acepta el argumento.

Argumento No. 7 de Oil Filter's:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN N° 4 7 6 7

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

"Con fecha 11 de septiembre el recolector del aceite usados ECOLCIN, adicionalmente de lo que hace la sociedad, dictó curso de capacitación de manipulación de los aceites usados, que incluyó simulaciones de emergencia."

Argumento No. 7 SDA

El personal del establecimiento Representaciones OIL Filter's Calle 80 recibió capacitación sobre Gestión Integral para el Manejo de Aceites Usados el 11 de Septiembre de 2005, lo anterior de acuerdo a la Copia de la Constancia de curso de manipulación de aceites usados expedido el 26/06/06 por la compañía ECOLCIN, sin embargo no indica si el personal de esta sede específicamente la recibió, y la resolución 612 del 08/03/05 se emitió con base en el concepto técnico 2433 del 15/03/04 fechas previa a la emisión de la respectiva certificación y de la capacitación dictada, **por lo cual no se acepta el argumento.**

Argumento No. 8 de Oil Filter's:

"El DAMA, a la fecha NO ha requirió a la sociedad para que demostrara la capacitación; la fijación del anexo 8 del manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados; y el formato de inscripción de acopladores primarios. En todos los establecimientos de la sociedad como parte del servicio informativo a clientes y empleados se encuentran exhibidos el anexo 8 del manual aludido y la hoja de la guía para el manejo ambientalmente sostenible de los aceites usados .Con fecha 15-06-2006 la sociedad ha registrado inscripción para acopladores primarios del cual adjunto copia simple, inscripción que se hizo anteriormente en el mes de agosto del 2002, por requerimiento de la DRA. MARTHA LUCIA TRUJILLO CALDERÓN subdirectora jurídica, del DAMA para la época"

Argumento No. 8 SDA

Respecto a la solicitud de demostrar la capacitación, no se solicitó, pero si se requirió brindar capacitación calificada al personal del establecimiento y realizar simulacros de emergencias en forma anual al igual que mantener fijada la hoja de seguridad de los aceites usados presentada en el anexo 8 del manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución 612 del 08 de marzo de 2005, **por lo cual no se acepta este argumento.**

(...)

"(...) RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES.

En atención al memorando 2010IE17395 en el cual se solicitó dar trámite al Auto de Pruebas 2587 del 10/10/06 se tiene:

- En el artículo primero se estableció que se debe emitir concepto técnico sobre los argumentos de hecho expuestos por el recurrente en el radicado 27453 del 23/06/06 para lo cual se determinó lo planteado en el **numeral 5.1.4** del presente concepto técnico, en el cual no se aceptó ninguno de los 8 argumentos presentados por el establecimiento, por lo cual desde el área jurídica se deben tomar las acciones pertinentes respecto a esta situación presentada en el año 2006.

MBO



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





RESOLUCIÓN N° 4767

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

- *En el artículo segundo del citado auto de pruebas se dispuso practicar visita a las instalaciones de la sociedad Representaciones OIL FILTER'S Calle 80 ubicada en la Avenida Calle 80 No. 89-76 a fin de presentar el estado de cumplimiento del requerimiento contenido en la Resolución DAMA 612 del 8 de Marzo de 2005, para lo cual se realizó visita el 19/07/10 al establecimiento Representaciones Oil Filter's Calle 80 evidenciándose que **dio cumplimiento** a las actividades solicitadas en el artículo segundo de la Resolución 612 del 8 de marzo de 2005, lo anterior de acuerdo a lo observado en la visita y a lo planteado en los numerales 5.1.2, 5.1.3 y 5.1.5 del presente concepto técnico.*
- *Se sugiere al grupo jurídico de la subdirección **levantar la medida preventiva de suspensión de actividades del servicio de cambio de aceite** al establecimiento Representaciones Oil Filter's - Calle 80 ubicado en la Av. Cl. 80 No. 89-76 de la localidad de Engativá impuesta mediante resolución 612 del 08 de marzo de 2005 y mantenida bajo el artículo cuarto de la Resolución 0688 del 24 de mayo de 2006 teniendo en cuenta que dio cumplimiento total a lo solicitado en las mismas, lo anterior conforme a lo observado en la visita del 19 de Julio de 2010 y a lo planteado en los numerales 5.1.2, 5.1.3 y 5.1.5 del presente concepto técnico.(...)"*

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que revisado exhaustivamente el expediente DM-18-2004-1573, se encontró que no se resolvió en tiempo el recurso de reposición presentado por el suplente del representante de la sociedad mediante el Radicado N° 2006ER27453 del 23 de junio de 2006, transcurriendo más de tres (3) años desde la ocurrencia de la conducta (28 de febrero de 2004) hasta el momento de la firmeza de la sanción o el acto que resuelve el recurso de reposición, ocurriendo entonces lo establecido en el artículo 38° del Código Contencioso Administrativo.

Que analizada la información contenida en el concepto técnico N° 13336 de 29 de diciembre de 2005, se determina que la sociedad REPRESENTACIONES OIL FILTER'S S.A. SEDE CALLE 80, identificada con Nit. N° 830.038.805-8, ubicada en la Avenida Calle 80 N° 89 - 76, cumplía desde el momento de la vista de inspección (03 de noviembre de 2005), por tal motivo no se puede señalar que dicha conducta infractora haya sido permanente, continuada e ininterrumpida.

Que en ese orden de ideas esta Dirección debe expresar que en favor de esta persona natural, ha operado el fenómeno de la caducidad, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido, con acto administrativo debidamente motivado, notificado y ejecutoriado. Máxime si se tiene en cuenta que a la fecha, no se ha resuelto el recurso de reposición interpuesto el día 23 de Junio de 2006.

422





RESOLUCIÓN N° Nº 4767

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los **principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que para el caso que nos ocupa, es de resaltar lo normado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, y además siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció la infracción, es decir el 28 de febrero de 2004, para la expedición del acto administrativo que resolviera el recurso y su respectiva ejecutoria, trámite este último que no se ha surtido, razón por la cual estaríamos frente al fenómeno de la caducidad.

Que al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098, Magistrado Ponente. Doctor ÁLVARO LECOMPTE LUNA y Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, han expresado:

"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable".

MAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN N° Nº 4767

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que de igual manera, se previó: *"El artículo 38 en estudio, es claro en establecer que lo que caduca es la facultad para imponer sanciones, es decir para expedir un acto administrativo en el cual como culminación de una investigación administrativa se halle un responsable de una violación a una norma jurídica que trae como consecuencia una imposición de una carga desfavorable para aquel, lo que se conoce como sanción. De manera alguna, el artículo se refiere a la facultad que tiene la administración para hacer efectivas las sanciones impuestas por la administración.*

Que así las cosas, esta Secretaría considera que al haber fenecido el derecho de acción, se dispondrá la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente DM 18-04-1573 en lo que se refiere a la conducta vulneradora de la normativa establecida en la Resolución 1188 de 2003 endiligada por el ya citado Auto N° 645 de 08 de marzo de 2005, como quedará dispuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo; lo anterior teniendo en cuenta que las decisiones que deban adoptar las autoridades, se deben hacer con fundamento a la ley y en razones fácticas o de hecho, que a la postre solo pueden ser determinadas probatoriamente, es decir que las condiciones de hecho y de derecho están claramente identificadas.

Que Ahora bien, respecto de la medida preventiva se tiene que la imposición de la misma es un acto condición en el cual se establece la suspensión de una actividad presuntamente dañina para el medio ambiente y la comunidad y condiciona al usuario al que se le impone, al cumplimiento de una serie de actos, acciones, o la obligación de abstenerse de hacer cierta actividad, para que verificado el cumplimiento de lo impuesto por parte de la autoridad ambiental y desaparecidas las causas que lo originaron se pueda proceder a levantar dicha medida de suspensión.

Que el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984 señala que:

"(...) Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. (...)"

Que esta Secretaría ha verificado el cumplimiento de lo requerido para el levantamiento de la medida impuesta mediante Resolución N° 612 de 08 de Marzo de 2005, de conformidad con el concepto técnico N° 12431 de 29 de julio de 2010, toda vez que la actividad sobre la cual pesa la imposición de la medida preventiva en cuestión, es realizada bajo los estándares normativos por el establecimiento de comercio.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico

4302





RESOLUCIÓN N° N° 4767

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto N° 645 de 08 de marzo de 2005, en contra de la sociedad REPRESENTACIONES OIL FILTER'S S.A. SEDE CALLE 80, identificada con Nit. N° 830.038.805-8, ubicada en la Avenida Calle 80 N° 89 – 76, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Levantar la medida preventiva de suspensión de actividades ordenada mediante la Resolución N° 612 de 08 de Marzo de 2005, en contra de la sociedad REPRESENTACIONES OIL FILTER'S S.A. SEDE CALLE 80, identificada con Nit. N° 830.038.805-8, ubicada en la Avenida Calle 80 N° 89 – 76, a través de su Representante Legal, el señor JESUS MESIAS ALZATE VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.288.171, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución al señor JESUS MESIAS ALZATE VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.288.171, o quien haga sus veces, representante legal de la sociedad REPRESENTACIONES OIL FILTER'S S.A. SEDE CALLE 80, identificada con Nit. N° 830.038.805-8, ubicada en la Avenida Calle 80 N° 89 – 76 de la localidad de Engativá esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga esta Secretaría y remitir copia a la Alcaldía Local Engativá para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN N° 4767

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

ARTÍCULO QUINTO.- Enviar Copia de la presente decisión a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de esta Entidad para el ejercicio de sus competencias.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por la vía gubernativa en el efecto suspensivo, con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los **10 AGO 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyecto: David Alejandro Guerrero G.
Reviso: María José Cáceres G.
VoBo: Dra. María Odilia Clavijo Rojas
Reviso DCA: Dra. Doris Cuellar
C.T. 12431 de 29/07/2010
Exp. SDA 18-04-1573
Rad: 2010IE17395 de 28/06/2010
REPRESENTACIONES OIL FILTER'S S.A. SEDE CALLE 80



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Vence termino 14-sept-2011

**EDICTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. 18-04-1573 Se ha proferido el "RESOLUCIÓN No. 4767 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 10 Agosto de 2011.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **JESÚS MESÍAS ALZATE VALENCIA Y/O REPRESENTANTE LEGAL – REPRESENTACIONES OIL FILTER'S S.A. SEDE CALLE 80.** Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **VEINTICINCO (25) de AGOSTO de 2011**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Kathem Leica
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACION

Y se desfija el **07 SEP 2011** de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

Kather Leica
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

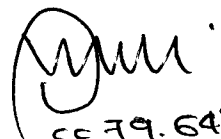


En Bogotá, D.C., a las _____ de _____ del año _____
contenida en _____
Se _____

EL CONTRATISTA
Nombre _____
Fecha _____

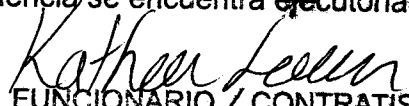
CARTA NOTIFICADA _____

Recibo, copia de la Resolución 4767 del 2011


cc 79.643.267-Bta
Bogota sep-6-2011.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 15 SET. 2011 () del mes de 5:30pm del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.


FUNCIONARIO / CONTRATISTA